



Lineamientos para el ejercicio del derecho a la elección consecutiva

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco



Proceso Electoral Local 2023 - 2024

www.iepct.mx



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Eusebio Castillo No. 747, Colonia Centro,
C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

© Derechos reservados

Impreso en México

**Lineamientos para el ejercicio del derecho a elección consecutiva con
motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024**

Texto vigente

Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Estatal celebrada el 29 de septiembre de 2023.
Acuerdo CE/2023/024

Contenido

Capítulo I. Disposiciones Generales	5
Artículo 1. Objeto	5
Artículo 2. Glosario	5
Artículo 3. Principio de paridad de género	5
Capítulo II. Elección consecutiva	6
Artículo 4. Concepto	6
Artículo 5. Derecho a la elección consecutiva	6
Artículo 6. Postulación consecutiva para diputaciones locales	6
Artículo 7. Postulación consecutiva para presidencias municipales y regidurías	7
Artículo 8. Separación del cargo	7
Artículo 9. Renuncia o pérdida de militancia	7
Artículo 10. Integración de las fórmulas y planillas	8
Artículo 11. Partidos sin registro	8
Artículo 12. Sujeción al distrito, municipio o demarcación	8
Artículo 13. Restricciones para quienes aspiren a la elección consecutiva	8

Lineamientos en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

Los presentes Lineamientos son de orden público, obligatorios para los órganos de este Instituto, así como para los partidos políticos y aspirantes a las candidaturas que se encuentren ocupando un cargo de elección popular en los términos previstos en la Constitución Local. Tienen por objeto establecer los requisitos y criterios a los que se sujetarán las personas que pretendan postularse de forma consecutiva en el mismo cargo que resultaron electas, ya sea para diputaciones locales, presidencias municipales o regidurías.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

- I. **Consejo:** Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- II. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- IV. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y
- V. **Ley Electoral:** Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Artículo 3. Principio de paridad de género

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes que postulen candidaturas a elección consecutiva o reelección y candidaturas independientes deberán observar, respetar y garantizar en todo momento la paridad y alternancia de género en términos de la Ley y de los Lineamientos que al efecto emita el Consejo.

Capítulo II. Elección consecutiva

Artículo 4. Concepto

La elección consecutiva es la posibilidad jurídica que tiene una ciudadana o ciudadano que ha sido electa o electo para el cargo de diputación local, presidencia municipal o regiduría de ocupar nuevamente éste, una vez concluido su período.

Artículo 5. Derecho a la elección consecutiva

Las personas que resultaron electas con motivo del proceso electoral inmediato anterior y ocupan o ejercer los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías, tienen el derecho a optar por la elección consecutiva que se ejercerá de manera individual para cada tipo de candidatura, en términos de los criterios y requisitos que señale la Constitución Federal, la Local y las demás disposiciones legales.

Las diputaciones, presidencias municipales y regidurías que hayan sido electas con el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato como suplentes, pero éstas sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias siempre y cuando no hayan ejercido el cargo.

Las personas que se encuentren ocupando los cargos de sindicatura o regidurías podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente a la presidencia municipal, sin que ello suponga una reelección, lo mismo sucede en el caso contrario, que quien ocupe la presidencia municipal podrá postularse a las candidaturas de sindicatura o regiduría en el periodo inmediato.

Artículo 6. Postulación consecutiva para diputaciones locales

Los diputados o diputadas locales podrán ser electas en forma consecutiva hasta por cuatro períodos. En este caso, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que, en su caso, las o los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Tratándose de diputados o diputadas que se hayan postulado en forma independiente podrán ser reelectas del mismo modo, cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones legales; podrán ser postuladas por un partido o coalición para ser reelectos en forma consecutiva, siempre y cuando se hayan afiliado, antes de la mitad de su mandato, al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso.

Artículo 7. Postulación consecutiva para presidencias municipales y regidurías

Las y los presidentes municipales y regidores podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las o los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las personas que hayan sido registradas en las candidaturas independientes podrán ser reelectas para un período inmediato, cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones legales; igualmente, podrán ser postuladas por un partido o coalición para ser reelectas, siempre y cuando se hayan afiliado al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso, antes de la mitad de su mandato.

Artículo 8. Separación del cargo

Las o los presidentes municipales y regidores que sean postulados para ser reelectos deberán separarse del cargo noventa días naturales antes de la fecha de la elección y satisfacer, en lo conducente, los requisitos establecidos en la Constitución Local y en la Ley Electoral. La separación deberá mantenerse hasta que concluya el proceso electoral.

Artículo 9. Renuncia o pérdida de militancia

Las personas que se postulen a través de un partido político distinto al que inicialmente los postuló deberán adjuntar a la solicitud de registro el acuse de la renuncia o el documento expedido por el partido político que determine la pérdida de militancia.

Artículo 10. Integración de las fórmulas y planillas

Las fórmulas de diputaciones por cualquier principio que busquen la reelección podrán estar integradas por una persona suplente distinta a la que fueron postuladas en el proceso en el que resultaron electas.

Tratándose de postulaciones a los cargos de presidencia municipales y regidurías, las suplencias podrán ser ocupadas por una persona distinta a la que originalmente fue registrada en el proceso inmediato anterior, además las planillas podrán estar integradas con otras candidaturas distintas a las registradas en el proceso en que resultaron electas.

Artículo 11. Partidos sin registro

Las personas que pretendan participar en elección consecutiva y se encuentren en el supuesto de que el partido político que las postuló en el proceso electoral inmediato anterior haya perdido su registro, podrán ser postuladas por cualquier otro partido político o a través de una candidatura independiente.

Artículo 12. Sujeción al distrito, municipio o demarcación

Las personas que ocupen una diputación local, presidencia municipal o regiduría obtenidas por el principio de mayoría relativa que aspiren a la elección consecutiva deberán ser postuladas en el mismo distrito, municipio o demarcación en el que resultaron electas.

Cuando los límites o la conformación del distrito hayan sido modificados, la postulación podrá realizarse de acuerdo con el distrito en el que se ubique el municipio de residencia de la diputada o diputado, para ello se verificará la constancia de residencia exhibida en virtud de la postulación hecha en la elección anterior.

Artículo 13. Restricciones para quienes aspiren a la elección consecutiva

Las y los funcionarios públicos que se encuentren desempeñando los cargos de diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que pretendan ser reelectos, no podrán desde el inicio del periodo de precampañas hasta la conclusión

de los cálculos correspondientes, rendir informes de labores, realizar la difusión de las políticas y actividades implementadas en su mandato.

Asimismo, no podrán asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios, programas sociales o la inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales que tenga asignados para el cumplimiento de sus labores, en términos del artículo 134 de la Constitución General.



Directorio

Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez
Consejera Presidenta

Dra. Rosselvy del C. Domínguez Arévalo
Consejera Electoral

Lic. María Elvia Magaña Sandoval
Consejera Electoral

Lic. Juan Correa López
Consejero Electoral

M. D. Víctor Humberto Mejía Naranjo
Consejero Electoral

Lic. Vladimir Hernández Venegas
Consejero Electoral

Lic. Hernán González Sala
Consejero Electoral

Lic. Jorge Alberto Zavala Frías
Secretario Ejecutivo